# BOLLIM



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, á los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición

offeiel, sez cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

Los números que no lleguen à su destino por causas agenas à esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días signientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

#### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 n ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo à la signiente

De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. 0'50 De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. . 0'40 De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200 0:30

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 259 de 15 Sbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

MEDIVERSON SUBSTITUTE

#### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º La carreteras de tercer orden del plan general de las del Estado que, partiendo de la estación férrea de Selgua, en la provincia de Huesca, y pasando por Berbegal, Pertusa y Antillón, Blecua y Torres de Montes, à enlazar con la de Huesca a Mozón en el punto denominado Las Carboneras, del termino municipal de Belillas.

Art. 2. La carretera de Angues a Aguas, por Labata, Sieso y Casbas, se prolongará desde Angues por Berpén, hasta enlazar con la que, partiendo de la estación de Selgua, y pasando por Berbegal, Pertusa, Antillón, Blecua y Torres de Montes, termina en el punto denominado Las Carboneras, en la de Hflesca a Monzón.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone el Real decreto de 3 de Di-

ciembre de 1886. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir Yejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis .- Yo la Reina Regente.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 257 de 13 Sbre.)

de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Verin, pase Villardevós á empalmar con la de Braganza; y otra que, partiendo del mismo punto, pase por Laza à empalmar con la de Orense á Maceda, en el Santuario de los Milagros.

Art. 2.º Se observarán en la ejecución de esta ley las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos atodos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa yseis .- Yo la Reina Regente.-El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la Villa de los Sauces, termine en Espíndola, en la isla de Palma, provincia de Canarias.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta le establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos I

Don Alfonso XIII, por la gracia | noventa y seis .- Yo la Reina Regen | Mandamos à todos los Tribunate.-El Ministro de Fomento, Aurereliano Linares Rivas.

> Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

> A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Córdoba, una de tercer orden que, partiendo de la estación de Doña Mencia, vaya á enlazar con la carretera de Baena á Jaén, pasando por Zuheros y Luque.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis .- Yo la Reina Regente.-El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sanciona-

do lo siguiente:

Articulo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del punto llamado de la Tolda de la Coruña, en la de primer orden de Lugo á la Coruña, provincia de Lugo, atraviese el río Miño en el puente de Hombreiro, continuando por Riazón, Camoitia, Villalvite, Feria de Cota, é inmediaciones de Narla y Roimil, y empalme en este punto con la carretera provincial de Villalba á las Pias.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que prescribe el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis .- Yo la Reina Regente.-El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la prensente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancio-

nado lo siguiente:

Articulo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una desde el final del trozo tercero de la de Túy à la Guardia hasta el punto denominado Goyán, en la ribera del Miño, terminando con un embarcadero en el mismo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis .- Yo la Reina Regente, El Ministro de Fomento, Aure-

liano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sanciona-

do lo siguiente:

Articulo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de San Vicente à San Juan, provincia de Alicante, pasando por Villafranqueza y el caserio de Tangel.

Art. 2.° Se observará para el mejor cumplimiento de esta ley lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tante:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.-Yo la Reina Regente.-El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» num. 255 de 11 Sbre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### BXPOSICIÓN

Señora: Reconocida y ya sancionada por larga experiencia en otras naciones la importancia que para la más recta y pronta administración de justicia en lo criminal tiene el sistema de filiaciones ó señalamientos antropométricos de los delincuentes, como medio único seguro de identificar à los criminales que al reincidir cambian de nombre para burlar la ley, y único también capaz de abreviar la duración de los procesos, suprimiendo múltiples y siempre lentas actuaciones, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de establecer de un modo normal y regular el servicio de identificación antropométrica en las cárceles del Reino.

La feliz circunstancia de haber sido organizado en la Prisión Celular de Madrio por el Vocal de la Junta local de Prisiones, comisionado al efecto, un Gabinete antropométrico, con arreglo à los últimos adelantos perfeccionamientos del sistema Bertillón; instalado en amplio y bien adecuado local; provisto de todo el material é instrumental necesario para el perfecto funcionamiento del servicio; dotado, en fiu, de personal idóneo y ya perito, que viene funcionando desde el primer dia del presente año judicial y que ha realizado en tan corto espacio de tiempo la identificación probada de más de 150 detenidos con nombres falsos, hace que esté vencida la mayor dificultad y facilitada la empresa de ampliar el procedimiento por de pronto à las carceles de las capitales de provincia, sirviendo el de la Prisión de Madrid de centro ó Gabinete Central, con el que estén los de aquéllas en inmediata relación y contacto, según se exige para el completo y seguro éxito de este servicio. Más adelante, y según vava instruyéndose el personal del Cuerpo de Penales, irán organizándose los Gabinetes en las cárceles de partido para completar el organismo.

De esta suerte, y siguiendo la pauta con tan buen acierto iniciada en la organización del Gabinete de la Prisión celular de Madrid, no se grava el presupuesto del Estado, y se beneficia en mucho el de las Juntas de Prisiones, puesto que el servicio se encomienda á los mismos empleados del Cuerpo, desde luego los más aptos para ello, sin otra diferencia que concederles, como es justo y en todas partes se hace, una modesta gratificación, como estimulo y recompensa por el esmero y rigurosa exactitud que estos delicados trabajos exigen.

En suma, conseguir á un mismo tiempo descubrir al criminal de oficio, que se oculta tras de un nombre falso; ganar el tiempo que por lo general se pierde en largas é infruc-! Autoridades respectivas todos los tuosas actuaciones y diligencias de

identificación, y economizar à los pueblos los cuantiosos gastos que ocasionan los detenidos en tanto se tramitan aquéllas, son razones bastante poderosas para acometer con resoluciún y urgencia el planteamiento y organización del nuevo y y cientifico procedimiento de identificación, cuyos gastos de instalación en las capitales son exiguos, y muy reducidos los de sostenimiento, sobre todo comparados con las numerosasestanciascarcelarias que habrán de economizar à las respectivas Juntas locales de Prisiones á cuyo cargo corren.

Probada la importancia del servicio que se crea, y fundado en las razones que se exponen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 10 de Septiembre de1896.-Señora: AL. R.P. de V.M., Manuel Aguirre de Tejada.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Jus-

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se crea en las cárceles del Reino el servicio de identificación antropométrico, según el sistema de Mr. Bertillón.

Art. 2.° Serán sometidos à este procedimiento de filiación ó señalamiento todos los individuos que ingresen en prisión por mandato judicial o por arresto gubernativo, así como también los de transito.

Art. 3.º El servicio de identificación será desempeñado por individuos del Cuerpo de Penales, los cuales necesitarán estar provistos para ello de un certificado de aptitud como atropómetras expedido por el Jefe del servicio de identificación, mediante las pruebas necesarias, y recibirán de la Junta local respectiva, como gratificación por este cargo, 20 pesetas mensuales en el Gabinete Central, 15 pesetas mensuales en las provincias de primer orden y 10 pesetas mensuales en las restantes carceles.

Art. 4.º El Gabinete de la Prisión celular de Madrid, provisto de su correspondiente taller fotográfico, funcionará con el carácter de Gabinete Central, dependerá del Ministerio de Gracia y Justicia y estará sometido á las inmediatas órdenes é inspección del Director gendral de Establecimientos penales.

Art. 5.° La plantilla del Gabinete Central se compondrá del personal siguiente:

Primero. De un Jefe nombrada por este Ministerio con el título de Jefe del servicio de identificación, el cual, para garantía de que reune los especiales conocimientos que el cargo exige, habrá de pertenecer al Cuerpo Médico forense de Madrid, y recibirá como gratificación la cantidad de 3.000 pesetas con cargo al cap. 2.°, Sección 3.º del presupuesto general del Estado.

Segundo. De cinco antropómetras, ó más si fueren necesarios, con el haber que por su categoria les corresponda y la gratificación ya señalada.

Y tercero. De un fotógrafo nombrado por la Dirección de Penales I y destinado à los trabajos propios de su oficio, baje las inmediatas órdenes del Jefe del servicio de identificación, con la remuneración que la Junta local de Prisiones le señale.

Art. 6.º El Jefe de servicio de identificación estará encargado de dirigir y vigilar los trabajos del Gabinete Central; de comunicar à las casos de identificación que descu- l

bran à reincidentes con nombres falsos; de evacuar los informes que se le pidan de oficio, de carácter judicial ó gubernativo; de suministrar cuantos datos puedan ser útiles para la persecución y captura de los delincuentes, y por último, de informar à los Tribunales de Madrid, cuando éstos lo consideren oportuno.

Art. 7.° Los empleados destinados al Gabinete Central serán nombrados por la Dirección de Establecimientos penales; quedarán exentos de todo otro servicio en la prisión, y estarán sometidos á las órdenes del Jefe del servicio de identificación, quien podrá imponerles multas por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo, y proponer su separación del Gabinete, cuando la repetición de aquellas prebase su abandono ó ineptitud.

Art. 8.° El Jefe del servicio formulará y elevará á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, à la mayor brevedad, un proyecto de reglamento para el régimen interior del departamento antropométrico y del fotográfico del Gabinete Central.

Art. 9.º Para atender à los gastos del material de Gabinete Central, recibirá el Jefe del mismo mensualmente, y por dozavas partes, la cantidad consignada en el respectivo presupuesto por la Junta local de Prisiones para tal concepto, quedando obligado á rendir cuentas y justificar su inversión, con arreglo á las disposiciones vigentes para todas las dependencias del Estado. En igual forma se procederá en los Gabinetes provinciales por lo que hace à los exiguos gastos de material que en éstos se ocasionen.

Art. 10. En las cárceles provinciales donde el número de ingresados sea reducido, sólo habrá un antropómetra, cuyo cargo será compatible con cualquiera otro de la carcel. En aquellas donde el número de ingresados sea considerable, habrá dos por lo menos, y si las condiciones especiales de la localidad lo aconsejaran, se instalara el correspondiente taller fotográfico. En estos casos ejercerá las funciones de Jefe el empleado de mayor categoría, y en igualdad de éstas, el más antiguo.

Art. 11. Los encargados de los Gabinetes provinciales llevarán un indice alfabético de todos los individuos filiados, y conservarán las fichas originales clasificadas antropométricamente, remitiendo en el mismo día, y por correo, dos copias al Gabinete Central de Madrid, para unirlas á la colección general.

Art. 12. Con cargo à gastos imprevistos, sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia en el presente ejercicio económico la gratificación señalada al Jefe del servicio de identificación, y se consignará para lo sucesivo en los próximos presupuestos generales del del Estado como remuneración de dicho cargo.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las órdenes necesarias para la ejecución inmediata del presente decreto, quedando sin efecto todas las disposiciones anteriores que se opongan á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.-Maria Cristina.-El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(«Gaceta» núm. 258 de 14 Sbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL para la

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

#### (CONTINUACIÓN) (1) CAPITULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen à los representantes espanoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluídas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de rechos por las especies que tengan para su consumo; pero las que adquieran para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Estan exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria. 2.° Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siem-

Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumeria.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.° Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60° centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada à la industria y à la agricultura pagarà solamente los derechos de 12 centimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 centimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas o pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte de dere-

(1) Véase el Boletin núm. 66.

cho correspondiente al trigo ò al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las lineas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente à la Hacienda los derechos del Tesoro, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las empresas podran designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedarán sujetos à la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

#### CAPITULO III

### Reconocimientos.

Art. 32. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente se procederá a abrirlos y reconocerlos.

Art. 33. Lo prescrito en el articulo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvias de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y alli se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 36. Están sujetos à reconocimientos y aforos las posadas ó pa-

radores de trajineros.

Art. 37. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio

de las poblaciones.

Art. 38. Los dependientes de la Administración de Consumos podran entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 39. La Administración dei Impuesto tendrà el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 40. Los Alcaldes, o quienes les sustituyan, están obligados á Prestar auxilio á la Administración, o quien la represente, para practicar los reconocimientos donde pue-

dan hacerse. Art. 41. Para toda clase de re- tuarlos. conocimientos en que la ley funda- | Art. 49. Todos los fielatos ten- | rá, en los extrarradios de todas las | el período de tiempo desde 1.º de

mental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en ellas, con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de éstos, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas, para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 43. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra o mercantes, nacionales ó extranjeros.

#### CAPITULO IV

Recaudación en el casco y en el radio.

Art. 44. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo, por dos horas à lo menos, durante la recolección de frutos.

Art. 45. Después de cerrados los fielatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto, con las precauciones convenientes.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso à los dependientes de la Administración, y, en su defecto, à la

Autoridad municipal.

Art. 46. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero aquéllos están obligados á presentar dichas especies en los fielatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando se repita y resulte falsa.

Art. 47. Los fielatos reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al entrar ó al sa-

lir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres dias de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y dia, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 48. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga si-

drán unos libros para sentar la recaudación de los días pares y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de transito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fielatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, debiendo hallarse impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 50. Habiendo fielatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contraregistros.

de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 14 del presente reglamento. Tampoco son libres la que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentesadministrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 51. Donde unicamente existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 52. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costubre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fielatos.

Art. 53. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fielato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

#### CAPITULO V

#### Recaudación en el extrarradio.

Art. 54. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas à fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalizacion administrativa, por medio de fielatos, en los grupos de población que existan en los extarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda, á petición de los subrogados en los derechos de ésta-y sus participes, o por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

poblaciones, con arreglo á los dere chos fijados en la clase 1.º de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 56 Están obligados á concertarse los cosccheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establcimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, asi como por su propio consumo, y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 57. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, se hallan obligados à concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados No es libre el movimiento de las | en el extrarradio habiten más de especies que van de tránsito, ni el treinta dias en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Art. 59. Los conciertos à que se refieren los articulos 54 y 56 se couvendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 60. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno dei importe tota! correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse à la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

(Se continuará).

### Sexta sección.

Número 473.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Don Ramón Cendra y Badia, Alcalde constitucional de esta cindad,

Hago saber: Que acordado por el Excmo. Ayuntamiento subastar en arriendo el aprovechamiento de lenas de los terrenos del Almajar, En este caso la recaudación se ha- pertenecientes á su patrimonio, por

Octubre próximo à 30 de Septiembre de 1897, ha sido señalado el día 19 del actual à las doce de la manana, para la celebración de dicho acto, que ha de tener lugar en las Salas Consistoriales de esta ciudad.

El tipo para la licitación es el de 620 pescias, y para tomar parte en la subasta, deberá consignarse el 10 por 100 de dicha cantidad en la Depositaria municipal.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, durante media hora antes de la designada para el remate, con arreglo al modelo que aparece à contituación.

Cartagena 12 de Septiembre de 1896.—Ramón Cendra.—Ginés Ca-

no, Secretario.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., natural de.... vecino de..... se obliga á tomar á su cargo en arriendo, durante los doce meses comprendidos desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Septiembre de 1897, el aprovechamiento de leñas de los terrenos de Armajal del Municipio, por la cantidad de.... (en letra), con sujeción á las condiciones estipuladas al objeto.

(Fecha y firma del interesado.)

Múmero 472.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que el primer período de la cobranza del primer trimestre del repartimiento de consumos y primer semestre del de guarderia rural correspondiente al actual ejercicio, tendra lugar en la planta baja de esta Casa Ayuntamiento durante los días del 26 al 30 inclusive de este mes y horas de ocho de la mañana á una de la tarde, y del 1.º al 10 del próximo Octubre el segundo período voluntario, en las mismas horas.

Lo que pongo en conocimiento de los contribuyentes para que procuren satisfacer sus cuotas respectivas en dichos períodos, evitándose los apremios consiguientes y demás procedimientos que marca la vigen-

te instrucción.

Muratalla 14 de Septiembre de 1896.-El Alcalde, Francisco García.-P.S.M., El Secretario, Angel F. de Tirso.

## Octava sección.

Número 470.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital y decano de los de la misma.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que en dicho Juzgado y por la actuación del Escribano que autoriza, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. Joaquín Martinez Sánchez, en nombre de D. José Ríos Clemares, contra la Sociedad The Son Francisco Mining Company Limited y otros, sobre reclamación de cuarenta mil pesetas, cuya Sociedad fué emplazada por medio de edictos que fueron insertos en el Boletin oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid» respectivamente, en ocho y trece de Agosto último, para que dentro del término de nueve días improrrogables compareciera en los autos personándose en forma; y no habiéndolo verificado, la parte actora le ha acusado la rebeldia, y en cumplimiento à lo que determina el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le señala como segundo llamamiento el término de cinco dias, para que comparezca y se persone en los autos que radican en el expresado Juzgado, sito en la Audiencia.

Murcia catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis .-Luis López Bó.-El Actuario, Va-

lentin Solano.

Número 476. JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á dos individuos cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que el uno es de estatura regular, en buenas carnes, de unos treinta y cinco años de edad, con el rostro algo esclarecido, bigote castaño, ojos grandes alegres, viste traje lana liso color claro, decentemente, sombrero hongo claro con el ala algo ancha, camisa de cuello vuelto, corbata clara y botas ó zapatos de color; y el segundo es alto, delgado, color tostado, bigote pequeño negro, ojos regulares y vestia decentemente todo de luto, botas negras, sombrero de paja negro, camisa blanca de cuello alto y puntas dobladas y corbata negra; para que en el término de cinco días, que empezarán à contarse desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre estafa de cinco mil pesetas; bajo apercibimiento que les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo à ley.

Dado en Cartagena á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.-Mariano Luján.-El Escribano, excusando á D. Francis-

co Povo, Benito Polo.

Número 475.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Dolores García Ruiz, conocida por la Chirreta, de unos cuarenta años de edad, vecina que fué de La Unión y moradora en la villa de Mazarrón, dedicándose á la instrucción primaria, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle cierta notificación en la ejecutoria dimanante de causa seguida sobre homicidio contra José María Hernández Zamora; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo à ley.

Dado en Cartagena à quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis .- Mariano Luján .- El Escribano, excusando al Sr. Povo,

Benito Polo.

Número 467. JUZGADO DE INSTRUCCION

Cédula.

DE LA CATEDRAL

En el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral y por mi actuación se instruye sumario sobre hurto de macetas y allanamiento de morada en la casa núm. 69 que habitó en la calle del Val de San Antolin Doña Agustina Simó, y en providencia de este día dictada por el señor Juez en el expresado sumario, se ha acordado se llame por la presente à Felipe Benavente, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de diez días, à contar desde la publicación de esta cédula en el Boletin oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado el expresado individuo á objeto de recibirle la oportuna declaración; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio à que hubiere lugar.

Murcia doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.-El Ac-

tuario, Valentin Solano.

Número 478.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula de citación.

Tighted through more inner the city Area.

En sumario pendiente en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, sobre hurto de una sortija a D. Emilio Carrasco Martinez, en su domicilio calle de Aguera, número uno de esta capital, se ha dictado providencia en este dia, mandando que se cite à Josefa N. de unos cuarenta años, cocinera que ha sido en la casa del Sr. Carrasco, en la primera decena del mes de Agosto último, ignorándose su demás filiación y circunstancias, siendo la citación para que en termino de cinco dias, contados desde la inserción de esta cédula en el Boletin oficial de la provincia, comparezca ante expresado Juzgado, sito en el plano de San Francisco de esta población, edificio de la Audiencia, á fin de que preste declaración en repetido sumario; apercibido de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que determina el articulo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis .= El Escribano, Fulgencio Murcia.

Sección no oficial.

Número 480.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAIS

MURCIA

El día 1.º del próximo mes de Octubre, darán principio los estudios en la Academia de dibujo á cargo

de esta Corporación.

Lo que se anuncia para conocimiento de! público, advirtiendo, que la matricula quedará abierta desde el mencionado día 1.º hasta el 31 del mismo, durante las horas de seis á ocho de la noche, en el salón de sesiones de esta Real Sociedad, à cuyo punto podrán concurrir los que deseen que se les admita en las indicadas clases.

Murcia 15 de Septiembre de 1896. =El Director, Vicente Pérez.=El Secretario general, José Calvo.

Anuncios.

ALCALDIAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenide sebre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

18 »

18 »

15 »

30 %

12 >

15 50

+ 070H

. 19 »

33 »

14 \*

14 B

可可知的

25 >

14 »

15 »

21 .

20 »

24 >

11 »

11 >

11 >

17 3

15 »

13 50

AGUILAS, por la de puestos
DUDITICOS.
AGUILAS, por la de pesos v
medidas.
ALBUDEITE, por la delos con-
Sumos
CALASPARRA, por la del ar-
bitrio sobre uso de pesos.
CALASPARRA, por el servicio
de alumbrado.
CEUTI, por la de pesos y me- didas.
CAMPOS por le de les
CAMPOS, por la de los consu- mos.
FUENTE-ALAMO, por la de
los consumos.
MORATALLA, por la de de-
guello de reses.
MOLINA, por la subasta de
consumos.
MULA, por la de varios arbi-
61103
MULA, por la de los consu-
mos
OJOS, por la de consumos so-
Die Houldos, carna v sal
OJOS, por la de granos, nes-
cados etc.
RICOTE, por la de los consu-
HIOS AND THE STATE OF THE STATE
RICOTE, por la de pesos y me-
didas.
RICOTE, por la de los consu-
mos a venta libre.
TOTANA, por el servicio de alumbrado.
TOTA NA non lo del
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.
TOTANA, por la de los pues-
tos de la plaza y carnecería.
VILLANUEVA, por la de va-
rios servicios y arbitrios.
YILLANUEVA nor la de con
Sullios a la exclusiva
TILLANUEVA. DOF 12 de son
sumos aventa libre.

# FILIACIONES

Enlaimprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega dequintosen Cala, unicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

MURCIA, -- Imp. de Juan Hernandes.